



Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA N.º 290 -2021-AMAG-DA

Lima, 13 de setiembre de 2021.

VISTOS:

El Informe N°912-2021-AMAG-PAP de fecha 12 de agosto de 2021, de la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, dando cuenta del pedido de retiro de una discente del Curso Especializado a Distancia: “**Precedentes Vinculantes en materia Laboral**”, ejecutado del 04 de agosto al 07 de setiembre de 2021, cuya relación de admitidos fue aprobada con Resolución N°231-2021-AMAG-DA; el Informe N°0470-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en fecha 06 de agosto de 2021 SUSSY DEL PILAR CAPARACHIN RIVERA presenta un FUSA con pedido de RETIRO DE ACTIVIDAD;

Que, con Informe N° 00074-2021-AMAG/DA/PAP-RMR de fecha 11 de agosto de 2021, la Profesional PAP señala: “...informando la improcedencia del trámite de retiro de actividad al haberse ya iniciado la gestión de su trámite de exclusión respectiva ante la Dirección Académica.”;

Que, con el Informe N°912-2021-AMAG/PAP, presentado en fecha 12 de agosto de 2021, la Subdirección PAP indica: “...En atención a la normativa reseñada precedentemente, consideramos, salvo distinto parecer, que no es procedente la atención de la solicitud de retiro toda vez que la recurrente no cumplió con el pago de derechos educacionales en el plazo establecido, por lo que no tiene la condición de matriculada o discente; ...”;

Que, con Informe N°470-2021-AMAG-DA/ALDA por el cual el señor asesor de la Dirección Académica emite su informe por el cual analizó, revisó y conforme a la normativa eleva su informe del caso sobre el pedido formulado por el Programa Académico.

Que, el artículo 5° inciso 1 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-2020-AMAG-CD contempla el concepto de Abandono, como característica de quien habiendo sido admitido interrumpe en cualquier etapa la actividad académica y señala: “Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 1. Abandono.- Es la condición del admitido, matriculado o discente que interrumpe de manera definitiva su participación durante cualquier etapa de la actividad académica, sin comunicar oficialmente a la Academia de la Magistratura. El abandono es sancionable y se determina al vencer el periodo de pago de admisión, con el reporte del Sistema de Gestión Académica-SGAc, o, excepcionalmente, antes, cuando una Resolución firme determine que la solicitud de retiro es improcedente.”;

Que, el artículo 5° inciso 18 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla el concepto de Desistimiento, como característica de quien habiendo sido admitido indica no poder desarrollarlo y, señala: “Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 18. Desistimiento.-Desistimiento.-Manifestación formal de voluntad del postulante admitido, ante su imposibilidad de iniciar la actividad académica.”;



Academia de la Magistratura

Que, el artículo 5° inciso 20 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla el concepto de Discente y, señala: “Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 20. Discente: Es el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal o aspirante a la magistratura que, habiéndose matriculado, inicia la actividad de formación académica...”;

Que, el artículo 5° inciso 29 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla el concepto de Exclusión y, señala: “Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 29. Exclusión: Procedimiento por el cual mediante acto administrativo se exime al admitido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas respecto de la actividad de formación académica a la que corresponda. La exclusión se da por desistimiento, retiro, abandono y reserva de admisión.”;

Que, el artículo 5° punto 61 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, se señala: Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios, se consideran las definiciones siguientes:...(…)...Inc. 61. Retiro: Manifestación formal de voluntad del matriculado o discente para no iniciar o continuar participando en una actividad de formación académica;

Que, el artículo 47° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla las exclusiones y señala: “Artículo 47°.- El admitido que no se matricule en el plazo establecido y no comunique su desistimiento a la Subdirección respectiva, será excluido de la actividad, obteniendo la condición de abandono, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas. Los admitidos que abandonan la actividad no podrán inscribirse ni postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de publicación de la resolución que lo admitió”;

Que, el artículo 63° del Reglamento del Régimen de Estudio de la Academia de la Magistratura aprobado por la Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 07-2020-AMAG-CD, indica que: “Artículo 63°.- El matriculado o el discente que no pueda iniciar y/o continuar con la actividad de formación académica, respectivamente, podrá solicitar su retiro sólo por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente fundamentado y respetando estrictamente los plazos siguientes: a....(…)... b...(…)...;c. En las actividades del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, el discente podrá solicitar el retiro de curso en un plazo máximo de 5 (cinco) días calendarios de iniciado el mismo; y en caso de taller en un plazo máximo de 2 (dos) días calendarios de iniciado. No procede el retiro en caso de actividades menores de 25 horas lectivas. La solicitud de retiro será presentada en formato FUSA adjuntando el comprobante de pago por la tasa establecida en el TUPA...”;

Que, de acuerdo a los documentos y la normativa vigente tenemos por un lado que **SUSSY DEL PILAR CAPARACHIN RIVERA**, no ha adquirido la condición de matriculada en esta actividad al no haber cancelado los derechos educacionales, por lo que no tiene forma de pedir el retiro de una actividad a la que no se ha matriculado y, por otro lado que el FUSA presentado, no es desistimiento y de encausar a ese pedido estaría presentado fuera del plazo contemplado por el vigente Reglamento de Régimen de Estudios, no cumpliendo por tanto ni con las condiciones ni con los presupuestos para su procedencia;

Que, en ese sentido, no habiéndose matriculado, no haberse desistido oportunamente, resulta siendo improcedente el retiro, y conforme a la información adicional que brinda la Subdirección, tiene ya la condición de abandono de la actividad que nos ocupa, y razón por la cual fue excluida con Resolución **N°258-2021-AMAG-DA** de fecha 13 de agosto de 2021;

Que, en ese sentido, adicionalmente estamos frente a condiciones y presupuestos que evidencian la **sustracción de la materia**, pues ésta se produce con la desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa.



Academia de la Magistratura

Que, ello impide a la autoridad administrativa de pronunciarse sobre el fondo de lo pedido, pues en el presente caso, ya fue excluido de la actividad y dicha Resolución tiene la condición de cosa decidida;

Que, en tal sentido, atendiendo al pedido formulado por el Programa Académico y estado a su evaluación respectiva, así como, con el informe del asesor de la Dirección Académica quien emitió opinión sobre el particular considerando los aspectos normativos y con el análisis de la documentación, por el cual corresponde emitir el acto resolutivo;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de retiro del Curso Especializado a Distancia: **“Precedentes Vinculantes en materia Laboral”** presentado por **SUSSY DEL PILAR CAPARACHIN RIVERA**, al cual fue admitida con Resolución **N°231-2021-AMAG-DA**, ejecutado del 04 de agosto al 07 de setiembre de 2021.

Artículo Segundo.- Encargar al responsable de la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento notificar con la presente resolución a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm